PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Mario L. Vivas e integrado con los ministros Miguel A. Donnet, Alejandro Javier Panizzi, Raúl A. Vergara, Sergio Rubén Lucero y Aldo L. De Cunto, dictan sentencia en los autos caratulados **«G. A. p.s.a. Homicidio. Trelew. Carpeta Judicial 7171»** (Expediente N° 100.479 - Año 2019).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 243: Vivas, Donnet, Panizzi, Lucero, De Cunto y Vergara.

El juez **Mario L. Vivas dijo:**

I. La sentencia N° 2289/18 del 06/09/18 dictada por el Tribunal de juicio, impuso la pena de trece años de prisión a D. D. C., por ser autor material y responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma (artículos 79, 45, 41 *bis* del Código Penal), del que resultó victima A. G..

La Cámara Penal de Trelew, mediante la resolución obrante a fojas 210/229 vuelta, confirmó la mencionada resolución y, en consideración al monto de la pena impuesta, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia en los términos del articulo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y de los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

II. El hecho atribuido por la fiscalía fue puntualizado en la sentencia, de la siguiente manera: "Que el día 07 de febrero del año 2017, aproximadamente a las 18:50 horas D. D. C. muñido de un arma de fuego color negra calibre 38 y con plena conciencia del poder vulnerante de este elemento, se dirigió hacia la escalera 3 del Sector "A" del barrio Constitución en donde se encontraban tomando una cerveza "Palermo”, el joven C. E. C. y la victima A. G.. Acto seguido y con clara intención de dar muerte, C. se acerca a no más de un metro y medio

de G. y al grito de "HIJO DE PUTA" le efectúa con el arma de fuego al menos tres disparos, dos de los cuales impactan en la humanidad de la víctima. Luego de esto, el atacante se da raudamente a la fuga quedando G. tendido en el suelo y herido de muerte. Ante lo ocurrido el padre de la víctima -A. G.- quien se encontraba en su departamento, a no más a 10 metros del suceso, acude rápidamente en su auxilio, lo sube a su vehículo particular Volkswagen senda color rojo dominio X y lo traslada al hospital donde finalmente fallece. Los disparos con arma de fuego impactaron en la zona del tórax y en pliegue inguinal derecho. La primera de ellas, genero un cuadro lesional incompatible con la vida, debido a que atravesó el pulmón y corazón. La muerte de la víctima ocurrió como consecuencia de la instalación de un paro cardiorrespiratorio originado por shock hipovolémico causado por sangrado agudo, debido a la grave lesión de los órganos vitales mencionados".

III. La consulta

a) Materialidad

Respecto de la materialidad del suceso, los jueces examinaron la prueba producida en el debate y fundaron su decisión condenatoria.

La muerte de A. E. G., según se estableció en el certificado de defunción, tuvo como causa un paro cardiorrespiratorio traumático por herida de arma de fuego. También el médico forense, Alejandro Heredia, se refirió a la muerte violenta sufrida por la victima al explicar la autopsia. Indicó que habla recibido dos heridas de proyectil de arma de fuego, una de ellas -la mortal-, tuvo ingreso por la cara anterior derecha del tórax, afectó órganos vitales y egresó por la pared costal izquierda. La restante afectó la zona inguinal.

Los jueces valoraron las declaraciones de los funcionarios policiales que intervinieron en las primeras diligencias.

Así, S. G. P., realizó la inspección ocular del hecho en la escalera X, del Sector A, del Barrio Constitución. Por su parte, el oficial H. F. A., se constituyó en el lugar donde se encontraba G. ya herido y efectuó el acta de intervención. Refirió que personal policial escoltó el traslado de la víctima hasta el hospital, donde secuestraron las ropas y hallaron un proyectil en la

camilla.

Que, además, los policías A. R. y D. N. C., corroboraron los dichos de A. respecto de lo sucedido en el lugar, en tanto que el cabo de criminalística, L. A., reseñó las diligencias y secuestros realizados dentro del hospital.

Meritaron que el licenciado P. L. expuso sobre la pericia criminalística, y que el arma utilizada había disparado proyectiles calibre 380, y era compatible con un arma de puño calibre 38. Respecto de la mecánica del hecho, el perito reveló que el autor disparó en dos oportunidades al menos, mientras se encontraba a la derecha de la víctima, distante de G. entre setenta centímetros a dos o tres metros.

Por todas las pruebas reseñadas, encuentro que la materialidad del suceso fue razonablemente apreciada por los magistrados, tanto los de juicio como los revisores en su oportunidad.

b) Autoría

Los jueces ponderaron la prueba testimonial producida y concordante que acreditó dicho extremo.

En tal sentido, tuvieron en cuenta la declaración de I. S., madre de A. G., quien precisó que eran aproximadamente las 19:10 horas, cuando su hijo estaba junto a C.. Que los observaba desde una ventana del departamento. Que de pronto apareció C., y su hijo intentó salir en dirección al departamento, pero C. le disparó dos veces. Señaló que habían ingresado a robar en tres oportunidades a la casa de la hermana de G., y su hijo había recriminado por ello a la esposa de C. (T. E.). Más allá de ello, no sabía que existía enemistad ente ambos.

Por su parte, A. G., padre de la víctima, concordó en cuanto a que al llegar del trabajo observó a su hijo junto a C., A. y otro sujeto de mochila. Que estaban al lado del nicho de gas, situado debajo del departamento. Que de pronto apareció C. -vestido de negro- y le disparó; por ello bajó del departamento, lo auxilió y trasladó al hospital. Convino con S. en cuanto a los tres robos precedentes que habían damnificado a su hija, los que habrían sido perpetrados por la familia E..

Coincidentemente, C. Q., pareja de G., también observó a C. cuando se acercó al grupo en el que se

encontraba G., y le disparó. Y agregó que se dio a la fuga en un vehículo gol color bordó.

En tanto que, el testigo O. M., si bien no presenció el momento de la muerte, observó cuando ingresó el imputado al barrio -junto a su mujer e hija-, y que, como a los veinte minutos, escuchó disparos y vio tirado a G.. Fue quien llamó a la policía.

Respecto de los testigos N. A. y C. E. C., acertadamente los jueces entendieron que quedó evidenciado en el juicio el temor del primero para prestar declaración testimonial y las versiones contradictorias en las que incurrió el segundo.

Que A. respondía en forma renuente, indicó que no vio nada, y agregó que temía por sus hijos. En tanto que C., contradijo toda la versión brindada en la entrevista inicial ante la brigada de investigaciones, cuando señaló -según se aprecia en el video-, que C. habla acribillado a la víctima por la espalda. Sin embargo, en el debate, declaró que no había visto quién le disparó a G.. Los jueces entendieron que su primera versión poseía mayor coherencia externa y que, aún más, se probó que mintió cuando expresó que no lo conocía al acusado.

Por todo ello, ambos testigos fueron apreciados como no creíbles por los magistrados. Entendieron que habían sido adecuadamente desacreditados, y, en consecuencia, sus dichos no obtuvieron relevancia alguna.

El tribunal de juicio descartó la teoría de la defensa en cuanto a la inconsistencia horaria que indicaría que su asistido no fue el autor de la muerte. Sin embargo, los jueces indicaron que, la diferencia de diez o veinte minutos no vulnera el derecho de defensa.

Concluyó acertadamente el doctor Barrios, en cuanto a que "...la contundencia de las afirmaciones de los testigos que vieron a C. cometer el hecho, y aquellos que, sin verlo, dieron pautas de ese acaecimiento, sindican un horario que, si bien no es preciso, coinciden entre sí".

En conclusión, la teoría de la parte acusadora logró comprobarse, a partir del cúmulo de prueba, que apuntó de manera directa al atribuido.

Así las cosas, los magistrados lograron construir la autoría de D. D. C. con la prueba objetiva aportada al juicio por el acusador público, razonamiento que considero

adecuado y suficiente para arribar a la certeza en el dictado condenatorio. Por su parte, los jueces revisores concordaron en un todo con la evaluación del tribunal de mérito.

c) Calificación legal.

Convalidaré la decisión del a quo en punto a la calificación legal escogida.

C. fue el ejecutor de los disparos que causaron el óbito de A. E. G., por lo que, su conducta ha sido correctamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 *bis* del Código Penal).

Del plexo probatorio producido en el juicio, tal como fue valorado, surge evidente que el imputado con su accionar previo como posible la muerte de G., teniendo en cuenta que fueron dos los disparos, dirigidos hacia zonas vitales (torácica e inguinal), y a corta distancia.

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 *bis* del Código Penal, también es correcta, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego. La figura es legítima y se halla en concordancia con lo resuelto en reiterados antecedentes por esta Sala (tal el caso de autos "Diaz Dario", Expte. 20.082/05).

d) Pena

En cuanto a la medida de la pena aplicada a C., de trece años de prisión, los magistrados se ciñeron razonable y fundadamente a las pautas legales que regulan el instituto. Quienes conformaron la mayoría, doctores Monti y Barrios, ponderaron como agravantes el riesgo corrido por terceros, la falta de previsibilidad del ataque y vulnerabilidad de la víctima; y como atenuantes, la carencia de antecedentes condenatorios y su joven edad.

IV) En mérito, de lo expuesto, se impone confirmar la sentencia de condena N° 2289/18 del Tribunal de Juicio de Tre1ew, y la 09/2019 de la Cámara Penal, recaídas sobre D. D. C., por el hecho del que resultara víctima A. E. G..

Así voto.

El juez **Miguel, A. Donnet** dijo:

1. El voto que encabeza el Acuerdo contiene una reseña de los antecedentes de la causa, y del evento endilgado al acusado D. D. C. (la muerte de A. E. G.). También explica la competencia constitucional que concita la actuación del Tribunal, en virtud de la pena impuesta

(trece años de prisión).

Se trata de una síntesis completa del caso, que me exime de volver sobre esas cuestiones. Hago propias las palabras del Ministro Vivas y, a continuación, llevaré a cabo el examen integral de la causa propio de la consulta (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377).

2. Materialidad del hecho

Tanto los jueces de la instancia, como los del doble conforme en lo pertinente, fundaron adecuadamente este aspecto del caso.

Según el certificado de defunción, el fallecimiento de A. E. G. obedeció a un paro cardiorrespiratorio traumático, ocasionado por una herida de arma de fuego.

Alejandro Heredia, médico forense, brindó precisiones de la autopsia y de las circunstancias del deceso de la víctima. Explicó que G. habla sufrido dos heridas de proyectil de arma de fuego: uno afectó la zona de la ingle y salió por la región glútea, mientras que el otro -el fatal- ingresó por la cara anterior derecha de su tórax y salió por la pared costal izquierda, afectando órganos vitales en el camino (ambos pulmones, corazón y estómago), Las heridas provocaron un shock hipovolémico que, como cuadro secundario, originó el sangrado agudo por lesión cardiaca y pulmonar.

El personal policial que actuó en los momentos posteriores al hecho aportó información relevante. H. A. se constituyó en la escena del hecho (escalera X, sector A, Barrio Constitución de Trelew), donde había rastros hemáticos, y labró el acta respectiva. Los policías A. R. y D. C. corroboraron lo antedicho, e indicaron que al llegar al lugar vieron un vehículo que trasladaba a una persona herida y que lo acompañaron hasta el hospital. S. G. P., en tanto, estuvo a cargo de la inspección ocular y del informe fotográfico.

En el nosocomio se secuestró la vestimenta de la víctima, y se halló un proyectil en la camilla. L. A., F. C. y S. J., abocados a las labores de criminalística, dieron referencias sobre estas tareas.

Por último, P. L., encargado del peritaje

criminalístico, explicó que el arma empleada en el evento era compatible con una de puño y de calibre 38, desde la que se habían disparado proyectiles de calibre 380. Y agregó que el autor del hecho se encontraba a la derecha de G. (quien a su vez debió haber estado parado, en virtud de la ausencia de orificio de entrada en su pantalón), y que le disparó en al menos dos ocasiones desde una distancia aproximada de unos setenta centímetros a dos o tres metros, en virtud de la ausencia de residuos de disparo.

3. Autoría

Para atribuir el hecho al imputado D. D. C., en primer lugar, se tuvo en cuenta la declaración de la madre del occiso, I. S..

La mujer relató que a las 19:10 horas del día del hecho, desde una ventana del departamento, vio que su hijo A. estaba con otra persona (a quien llamaban C.). C., vestido todo de negro, apareció de manera imprevista con algo en sus manos, y cuando su hijo intentó caminar hacia la escalera del edificio, el imputado le disparó dos veces y salió corriendo.

Sobre un posible móvil, explicó que su hijo habla recriminado a la esposa de C. (T. E.) por tres robos sufridos en la casa de su hermana. Pero con la excepción de esa situación, la madre dijo desconocer rencillas entre ambos.

A. G., padre de la víctima, también refirió que esa tarde, al llegar del trabajo, vio a A. en el nicho de gas, quien en ese momento estaba junto a C., a otra persona de apellido A., y a una cuarta persona que llevaba una mochila. Estaban debajo del departamento, al lado del nicho. De modo coincidente, también detalló que C. apareció de golpe, vestido con ropa oscura (un buzo negro con capucha), y sin más baleó a su hijo. Ante la emergencia, bajó del departamento y trasladó a A. al hospital, quien llegó ya sin vida. Dijo también que, por una serie de robos a su hija, en una ocasión anterior A. había disparado en las piernas a un familiar de C..

C. Q., pareja de A. G., también vio el momento en que C. se acercó al grupo desde el lado del playón de ese sector del barrio, y disparó contra el joven. Estaba vestido de negro, con capucha, pero pudo verle la cara.

Esta testigo también recordó el incidente de A. con los E. por los robos sufridos por la hermana de aquél. Y señaló que el agresor se fue corriendo, y huyó a bordo de un Gol color bordó.

O. M., vecino, vio cuando C. ingresaba al barrio junto con su familia (mujer e hija), vistiendo pantalones de jean y un buzo azul o negro. C. llevaba algo parecido a un arma o a un celular, pero no pudo distinguirlo. Dijo que unos veinte minutos después escuchó los tiros, que vio a G. de lejos, y que llamó al 101.

Se descartaron, por poco creíbles, las versiones de los hechos suministradas por dos de los testigos que declararon en el debate (N. A. y C. C.). A., por el ostensible temor que mostró al momento de declarar (renuente para aportar información, dijo temer por sus hijos). C., en tanto, por las contradicciones de sus dichos con lo que habla declarado durante la investigación: ante la policía habla sindicado a C. como autor de los disparos contra G., brindando varios detalles del suceso, pero en el juicio dijo no saber quién habla efectuado los disparos mortales.

La defensa intentó desacreditar la tesis acusatoria contra C., a partir de cierta inconsistencia de los horarios. Pero todos los jueces entendieron que se trataba de diferencias mínimas que no afectaban el derecho de defensa. A la par, que no había certeza sobre el horario de la videograbación que registró el ascenso al colectivo de personas similares a C. y familia en la plaza de Gaiman, y que de todos modos ese dato no era incompatible con el horario aproximado de ocurrencia del hecho.

La prueba de cargo, diversa y mutuamente coincidente, interpretada en su conjunto permitió acreditar la autoría de C. más allá de toda duda razonable. El ¡tribunal de revisión ordinaria (integrado en la ocasión por los jueces Defranco, Pitcovsky y Lucchelli), a su turno llegó a idénticas conclusiones, sobre las que nada tengo para objetar.

4. Subsunción legal del hecho

El acusado D. D. C., a sabiendas del peligro concreto que ello representaba para la vida de la víctima, efectuó al menos dos disparos de arma de fuego desde una corta distancia y hacia lugares vitales (tórax e ingle) de A. G., y que le ocasionaron la muerte.

Se trató, sin lugar a dudas, de un homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego (Código Penal, artículos 79 y 41 *bis)*. La Sala, en numerosas ocasiones, se ha pronunciado a favor de la procedencia de esa agravante genérica (por todos, «P., M. G. s/ homicidio s/ impugnación», expediente n° 23126/2013, sentencia n° 11 de fecha 28/2/2014, y sus citas).

5. La pena

Al momento de determinar la sanción justa que debía imponerse al acusado, los magistrados que integraron la mayoría -Barrios y Monti- tuvieron en cuenta pautas de diversa índole. Como agravantes, entre otras, valoraron la vulnerabilidad de la víctima, la imprevisibilidad de la agresión, y el riesgo ocasionado a terceras personas; como atenuantes, en cambio, estimaron relevantes la juventud de C., y la carencia de antecedentes criminales a su respecto.

De la ponderación conglobada de las pautas antedichas, concluyeron que, la sanción adecuada, eran trece años de prisión. Igual criterio, tuvieron los colegas del doble conforme. Habré de ratificarla pues, representa una respuesta punitiva respetuosa de los parámetros legales, y proporcional al contenido del injusto cometido (CP, artículos 40 y 41).

6. En suma, por todo lo expuesto, corresponde confirmar la condena impuesta a D. D. C. por el hecho cometido en perjuicio de A. E. G..

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Llegó a conocimiento de este Superior Tribunal, por vía de la consulta, la condena impuesta a D. D. C., por el Tribunal Colegiado de Trelew, mediante la sentencia N° 2289 del año 2018, dictada el día 6 de septiembre de 2018.

La Cámara en lo Penal de la misma ciudad, por medio del pronunciamiento N° 8/2019, exploró y fiscalizó la labor desplegada por los jueces del debate, confirmando el fallo condenatorio en todas sus partes.

Los artículos 179, punto 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal me obligan a examinar nuevamente la sanción.

II. La materialidad de la muerte de A. E. G., así

como las circunstancias que rodearon al suceso, quedaron lo suficientemente acreditadas a partir de los elementos probatorios arrimados al debate.

En el certificado de defunción quedó registrado que el óbito fue por un paro cardiorespiratorio traumático por herida de arma de fuego.

El doctor Alejandro Heredia, a cargo de la autopsia, comprobó la muerte violenta de la víctima, dado que el cuerpo presentaba dos heridas de arma de fuego. El forense informó las lesiones y el recorrido de los proyectiles.

Los agentes de la prevención, que arribaron al lugar alertados por un llamado radial, brindaron detalles acerca del escenario del hecho y del hallazgo de manchas hemáticas en la escalera X del sector A, del Barrio Constitución. Los empleados policiales confeccionaron el acta de intervención, el de inspección y procedieron a secuestrar las prendas que vestía el occiso, así como un proyectil que se hallaba junto al cuerpo en la camilla hospitalaria.

A su turno, el peritaje criminalístico elaborado por el licenciado P. L. informó acerca de la dinámica del hecho, posición de la víctima y del victimario, distancia de los disparos, calibre del proyectil incautado y características del arma homicida.

III. En el tópico atinente a la autoría los jueces examinaron, principalmente, las declaraciones de tres testigos (los padres de la víctima, I. S. y A. G., y la pareja del interfecto, C. Q.) quienes sindicaron a D. D. C. como el autor de los disparos que impactaron contra la humanidad de A. E.. Los declarantes coincidieron en que la víctima se hallaba charlando junto a C., al «P.» A. y a otro muchacho, en el nicho de gas, debajo del departamento, cuando, de repente, apareció en la escena el inculpado, vestido completamente de negro, quien disparó dos veces contra G. y huyó, en un vehículo color bordo, modelo Volkswagen Gol (este último dato fue aportado por la pareja del occiso).

A su turno, el vecino O. M., quien, si bien no presenció el ataque, vio a C. arribar al barrio, vestido con ropa de color oscuro y llevando entre sus manos un arma o un teléfono celular, que no alcanzó a distinguir. El testigo afirmó que unos veinte minutos después de haber visto al inculpado, escuchó detonaciones y llamó a la policía.

En otro tramo, los sentenciadores descartaron, con fundamentos, las declaraciones de N. A. y de C. E. C.. A. fue renuente a declarar y, durante todo el proceso, manifestó mucho temor por sus hijos. Por su parte, C. ofreció dos versiones totalmente opuestas, desmintiendo ante el tribunal todo lo afirmado durante la etapa de investigación, sin brindar una explicación plausible que justificara esa contradicción.

Por otro costado, los magistrados valoraron el descargo efectuado por D. C., quien negó su participación en el hecho. Lo desecharon pues las supuestas diferencias horarias alegadas, no resultaban suficientes para desbaratar los testimonios de cargo ni la tesis fiscal.

En definitiva, los jueces concluyeron que C. fue el ejecutor de los disparos que ultimaron a G.. La Cámara en lo Penal convalidó el temperamento de los magistrados del juicio.

IV. La calificación legal escogida es la correcta.

D. D. C. atentó, mediante el empleo de un arma de fuego, contra la vida de A. E. G., por lo que, su conducta ha sido correctamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal) .

La aplicación de la agravante genérica del articulo 41 bis del Código Penal es apropiada, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

V. Por último, juzgo que la medida de la pena seleccionada se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay motivos para modificarla.

VI. Por las razones expuestas, adhiero a la propuesta del ministro Vivas, en punto a confirmar las sentencias N° 2289/2018 del Tribunal Colegiado de Trelew (hojas 151/176) y la N° 8/2019 de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad (folios 210/229 y vuelta).

Así voto.

El juez **Sergio Rubén Lucero** dijo:

I.El Ministro Vivas compendió de manera prolija y exhaustiva los antecedentes de la causa, los hechos y las razones constitucionales que motivan la actuación de este Superior Tribunal de Justicia (artículo 179, punto 2. de la Constitución- de la Provincia del Chubut y de los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

Evitaré reiteraciones ociosas, por lo que doy por reproducidos todos los aspectos aludidos en el primer voto.

Sólo corresponde destacar que, mediante la sentencia N° 228 9/2018, el Tribunal de juicio le aplicó a D. D. C. la pena de trece años de prisión, como autor del delito de homicidio agravado por ser cometido con arma de fuego, en perjuicio de A. E. G. (artículos 79 y 41 *bis* del Código Penal).

II. Consulta

La materialidad y autoría del suceso han sido razonablemente evaluadas por los magistrados de juicio, tal como surgió de la prueba colectada durante el debate.

En primer lugar, la muerte de A. E. G. ha sido establecída con el certificado de defunción y la autopsia que efectuó el médico forense. En ambas diligencias, se determinó que la causa de la muerte fue un disparo de arma de fuego que le produjo un paro cardiorrespiratorio traumático.

Los policías que intervinieron en la génesis del proceso, establecieron que el hecho aconteció en el Sector A del Barrio Constitución de Trelew, Declararon respecto de la inspección ocular efectuada en el lugar, el acta de intervención, el traslado del herido al hospital, el secuestro de las prendas que vestía y el proyectil hallado en la camilla del nosocomio (S. G. P., H. F. A., A. R. y D. N. C.).

Por su parte, la pericia criminalística fue explicada por el licenciado P. L.. Así se determinó la mecánica del hecho, esto es que el autor le disparó en dos oportunidades a la víctima, a corta distancia, y el arma utilizada habla disparado proyectiles 380, compatible con un arma de puño calibre 38.

Fueron justipreciados meritoriamente los testigos que señalaron al autor de la muerte de G.. Así, los padres de la victima -I. S. y A. G.-, como su pareja -C. Q.- , concordaron en que G. ese día estaba cerca del nicho de gas, ubicado debajo del departamento, charlando con dos sujetos, cuando de pronto se acercó C. y le disparó dos veces.

Entendieron los magistrados que se complementaban tales declaraciones con la de O. M. -vecino-, quien, si bien no presenció el instante mismo de los disparos,

observó a C. momentos antes ingresar al barrio, y aproximadamente unos veinte minutos después escuchó los disparos y observó en el piso a la víctima.

Cierto es que los testigos N. A. y C. E. C. dieron versiones distintas a las de los familiares. Sin embargo, los jueces explicaron razonablemente porqué tenían como no creíbles tales dichos.

Respecto del primero, los testigos sindicados, señalaron el evidente temor que habla demostrado al declarar y que se trató de un testigo remiso. En cuanto al segundo, C., apreciaron que su declaración en debate habla sido contrapuesta a la entrevista brindada a momentos del hecho ante la policía (que si concordaba con los dichos de los familiares de G. en cuanto a la autoría de C.). Por ello, como se desdijo en el debate, no pudo establecerse certeramente su versión del hecho.

Por último, los magistrados argumentaron en cuanto a que las inconsistencias horarias referidas por la defensa no resultaban significativas frente al sólido plexo probatorio colectado.

Por las razones expuestas, valorando la concordancia de la abundante prueba producida, tal como fue apreciado en la sentencia de mérito y en la del tribunal revisor, se ha probado con certeza la materialidad del hecho y la autoría de C. en el suceso bajo análisis.

7. Calificación legal

La conducta desplegada por C. ha sido perfectamente subsumida por el Tribunal de Juicio.

El tipo penal previsto en el artículo 79, agravado por el artículo 41 *bis* del Código Penal, resulta ajustado al caso. Los jueces han tenido en cuenta que se probó indubitadamente que el imputado le ocasionó la muerte a G., al haber disparado con un arma de fuego, en zonas vitales, a corta distancia, en dos oportunidades.

Por ello, los requisitos de procedencia del tipo subjetivo y objetivo, requeridos por el homicidio, resultan indiscutidos, como así también la aplicación de la agravante, según la jurisprudencia reiterada de esta Sala.

En definitiva, también la calificación legal escogida resultó acertada y corresponde que sea confirmada en todos sus términos.

d) La pena

El examen realizado por los magistrados para arribar a la sanción penal aplicada, de trece años de prisión, resulta razonable y atinado, en virtud de que se han valuado razonablemente los parámetros previstos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

III. Conclusión

En definitiva, por las razones brindadas, se impone confirmar la sentencia de condena N°2289/2018 del Tribunal de Juicio, respecto de D. D. C..

Así voto.

El juez **Aldo L. De Cunto** dijo:

1. En el primer sufragio se plasmaron de modo integral los antecedentes del caso, el hecho atribuido al inculpado D. D. C., y el marco de competencia constitucional que convoca la intervención del Tribunal, como consecuencia de haberse impuesto al nombrado una pena superior a los diez años de prisión.

Hago mío dicho resumen, y sin más, paso a examinar la condena en los términos de la consulta (CCh, art. 179.2; CPP, arts. 69.1 y 377), es decir, con la prohibición de agravar la situación de la persona sometida a proceso como único límite. Anticipo, de partida, que es poco lo que puedo sumar al completo análisis que ya han efectuado quienes me precedieron en la votación.

2. La materialidad de la muerte de la víctima quedó debidamente acreditada con diversos medios de prueba.

El certificado de defunción de A. G.(a fs. 3 del legajo de prueba, según indicaron los jueces Barrios y Monti a fs. 154 y 165/vta. respectivamente), dio cuenta de que su fallecimiento acaeció como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio traumático, producto de una herida de arma de fuego.

El médico forense (Dr. Heredia), a cargo de la autopsia, explicó que la víctima había recibido el impacto de dos proyectiles de arma de fuego en ingle y tórax. La herida del tórax resultó mortal: el proyetil entró por la cara anterior derecha y salió por la pared costal izquierda. En su camino, afectó órganos esenciales, como los pulmones, el corazón y el estómago. Estas lesiones le provocaron un shock hipovolémico.

Varias policías trabajaron en la escena del hecho

(ubicado en el Barrio Constitución de Trelew, sector A, escalera X), y en el traslado e ingreso - infructuoso- de la víctima en el hospital. El oficial ayudante A. se ocupó de labrar el acta de intervención en el lugar, en donde habían quedado vestigios de sangre. El cabo R. y la agente C. (D.) hablan sido los primeros preventores en llegar, y acompañaron hasta el nosocomio al rodado que transportaba un herido. El oficial inspector G. P. se encargó del informe fotográfico y de la inspección ocular. El licenciado C. y los cabos A. y J. llevaron a cabo la faena criminalística, y refirieron que en el centro de salud se hablan secuestrado las ropas de G., y se había encontrado un proyetil en la camilla.

El perito L., para finalizar este aspecto del caso, brindó explicaciones sobre la dinámica del hecho y el arma utilizada. Dijo que el autor estaba a la derecha de la víctima, y que habla le disparado al menos dos veces desde una distancia de entre 70 centímetros y 2 a 3 metros. A tal fin, habla empleado un arma compatible con una de puño de calibre 38.

3. La atribución de la muerte violenta de la víctima al acusado D. D. C. también fue adecuadamente fundada. En primer lugar, porque la madre del interfecto -I. S.-, el padre - A. G.- y su pareja -C. Q.-, fueron testigos directos de la escena de los disparos.

Ambos progenitores desde una ventana vieron esa tarde que su hijo A. estaba en el nicho de gas, debajo del departamento, conversando con una persona de apodo "C." (el padre agregó que además había otras dos personas). De golpe apareció C., vestido con ropas oscuras, quien -según S.- llevaba algo en sus manos. Cuando su hijo quiso caminar en dirección a la escalera del edificio, C. le efectuó dos disparos y huyó. El padre bajó de inmediato e intentó llevar a su hijo hasta el hospital, pero llegó sin vida.

Q., además, vio el momento en que C. venia acercándose al grupo desde el playón del barrio, pudo verle la cara (pese a que vestía un buzo oscuro con capucha), y dijo que luego de los disparos el imputado se había ido del lugar a bordo de un vehículo Gol color rojo.

Los tres testigos señalaron, como posible contexto de lo ocurrido, un conflicto previo entre su hijo y la

familia de la esposa de C. (T. E.), por varios robos sufridos por la hermana de la víctima en su vivienda.

Además de estos familiares, un vecino -O. M.- vio esa tarde que C. llegaba al barrio acompañado de su mujer y su hija. También dijo que vestía un buzo azul o negro, y que llevaba algo parecido a un celular o un arma, sin poder distinguirlo. Un rato después (unos veinte minutos), escuchó disparos, vio de lejos a la víctima y llamó de inmediato a la policía.

Con buen criterio, los jueces del mérito descartaron las equívocas declaraciones prestadas en debate por los testigos C. y A.. C., por las groseras contradicciones con lo que había declarado durante la investigación (en aquella ocasión había sindicado sin dudas a C. como el autor de los disparos); A., en tanto, por el miedo que evidenció al declarar, incluso alegando temer por sus hijos.

Los magistrados también refutaron la teoría del caso de la defensa, apoyada en ciertas diferencias horarias que impedían -a su criterio- incriminar a C.. Para los jueces, eran inconsistencias mínimas que no afectaban su defensa; a la par, no se había podido establecer la certeza del horario de la filmación que había registrado a C. y familia subiendo al colectivo en Gaiman, y aún así, ese horario) tampoco impedía atribuirle el hecho.

Este descargo no alcanzó para debilitar la prueba de cargo, variada y concordante, que de manera conglobada -sana critica mediante, art. 25 CPP- condujo al tribunal a una única conclusión posible: C. habla sido el autor de los disparos contra G.. Similar criterio tuvieron los camaristas Defranco, Pitcovsky y Lucchelli, quienes también ratificaron este aspecto de la sentencia de primera instancia.

4. En lo que se refiere a la calificación legal, el imputado D. D. C., con pleno conocimiento del efecto letal para la vida de A. G., disparó al menos dos veces contra la humanidad de la víctima, a corta distancia y en zonas vitales de su cuerpo (la ingle y el tórax). Previsiblemente, la conducta de C. produjo el deceso de G..

No me caben dudas de que esta conducta constituyó un homicidio simple, agravado por el uso de un arma de

fuego (CP, arts. 79 y 41 bis). Me remito a la jurisprudencia de la Sala en lo Penal, ya citada por quienes me antecedieron en la votación, respecto de la procedencia de esta agravante.

5. Por último, el carácter imprevisto de la agresión, la consecuente indefensión de la víctima y el riesgo creado hacia terceras personas, sirvieron de pautas de agravamiento de la pena. La juventud del imputado, y la ausencia de antecedentes penales, en cambio, contribuyeron a morigerarla.

Como consecuencia de lo antedicho, los jueces

del mérito impusieron a C. trece años de prisión. Con fundamentos análogos, el tribunal de segunda instancia confirmó esta sanción. Coincido con lo expuesto: esta pena guarda proporción con el hecho cometido por el acusado, y cumple con las pautas establecidas en la ley de fondo para su determinación (CP, arts. 40 y 41).

6. Propongo, sin más, que se confirme la condena impuesta a D. D. C., por el hecho cometido en perjuicio de A. E. G..

Así voto.

El juez **Raúl A. Vergara** dijo:

I. Ha llegado a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por imperio del instituto de la consulta previsto en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en los artículos 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal.

II. El doctor Vivas se ha referido a los antecedentes del caso y ha efectuado la transcripción del hecho investigado, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Los jueces de mérito han construido una sentencia debidamente fundada, con arreglo a derecho.

Luego, el Tribunal de Alzada, efectuó la revisión completa del fallo, respondiendo los agravios esgrimidos por la defensa en la impugnación ordinaria. De manera que, se cumplió con el doble conforme exigido por nuestro ordenamiento.

Aclarado ello, pasaré directamente a examinar

cada uno de los aspectos mencionados en la sentencia.

IV. La plataforma fáctica quedó acreditada con los elementos probatorios ventilados durante el debate.

El doctor Alejandro Heredia informó acerca de la causa del deceso de A. E. G. y describió las heridas de bala que padeció el interfecto en la ingle y el tórax.

A través de la experticia desarrollada por el licenciado P. L. se determinó la mecánica del evento y se conocieron los detalles del arma empleada en la emergencia.

Los efectivos de la prevención informaron acerca de las tareas que llevaron adelante en el teatro del suceso, con el fin de recolectar evidencia.

V. En punto a la autoría de C., los magistrados evaluaron el testimonio de los padres del occiso y de su pareja, quienes fueron testigos directos del ataque armado y señalaron al atribuido como el tirador.

O. M., un vecino del lugar, vio a C. cuando llegó al barrio y a los pocos minutos, escuchó detonaciones. El testigo relató que luego de los disparos, se asomó y divisó a G. tirado en el suelo. Agregó que la gente del lugar afirmaba que el imputado había sido el atacante.

A su turno, los magistrados desecharon las declaraciones de E. C. y de N. A., pues no creyeron en sus dichos. C. brindó en el debate una versión diferente a la informada en durante la investigación, sin explicar los motivos de esa variación. A. siempre se mostró reacio y temeroso a declarar.

La misma suerte corrió la teoría del caso ensayada por la defensa. Las objeciones marcadas en punto a las diferencias horarias no alcanzaron, a criterio de los jueces, a menoscabar el cúmulo probatorio inculpante.

VI. En lo, que respecta a la calificación jurídica del hecho insimulado, es correcto el encuadramiento en la figura de homicidio agravado por el uso de un arma de fuego (artículos 79 y 41 *bis* del Código Penal).

C. disparó un arma de fuego contra la humanidad de G.. Como consecuencia de esos disparos, se produjo la muerte del damnificado.

VI. Ratificaré el monto de pena impuesto, ya que

éste se ciñe a las pautas que fijan los artículos 40 y 41 del ordenamiento de fondo.

VII. En definitiva, confirmaré la condena recaída sobre D. D. C..

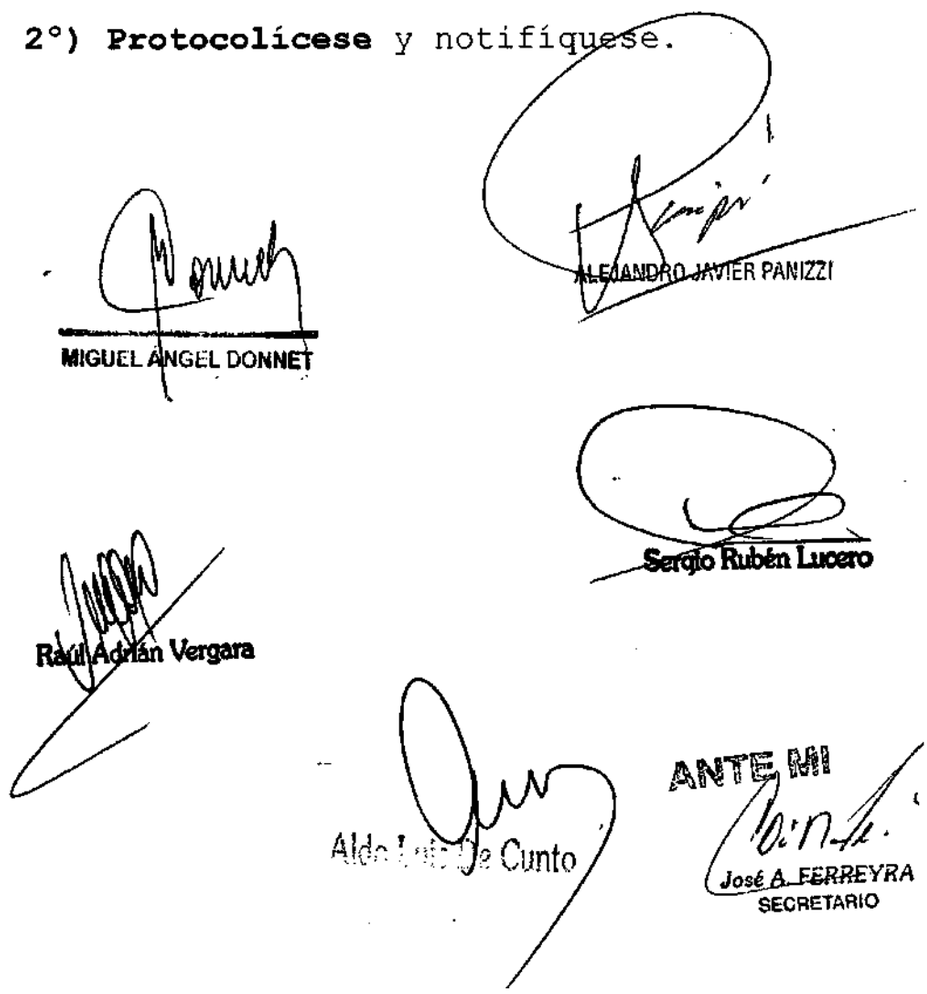
Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

----------SENTENCIA ----------

1°) Confirmar las sentencias N° 2289/2018 (hojas 151/176) del Tribunal Colegiado de Trelew y la N° 8/2019 de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad (folios 210/229 vuelta).

2°) Protocolícese y notifíquese.



El juez Mario L. Vivas no suscribe la presente, en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (artículo 331, parte final, del Código Procesal Penal).